



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2023-MPCP

Pucallpa, 28 MAR. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 55604-2022, el Expediente Interno N° 12611-2022, el Expediente Externo N° 57987-2022, la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 09/03/2022, el escrito N° 01 de fecha 06/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 11/11/2022, el Informe Legal N° 129-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/02/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 09/03/2022 (obrante a folios 24), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JOB SANDOVAL SANDOVAL**, como el infractor principal y a **PERUVIAN INVESTORS CAA SAC**, como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **CANCELACIÓN e INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para obtener una licencia de conducir al conductor **JOB SANDOVAL SANDOVAL**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **058483**, emitida el **24 de Julio del 2021**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **100%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **3229BU**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); resolución que fue debidamente notificado al infractor el 24/03/2022 (obrante a folios 28); y, al responsable solidario el 28/03/2022 (obrante a folios 29);

1.2. Que, con escrito N° 01 de fecha 06/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 11/11/2022 (obrante a folios 2 al 10), ingresado mediante Expediente Externo N° 55604-2022, el administrado **Job Sandoval Sandoval**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando los hechos que ahí expone. Asimismo, por escrito N° 02 de fecha 22/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 29/11/2022 (obrante a folios 31 al 32), ingresado con Expediente Externo N° 57987-2022, solicitó que se emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los

Av. 09 de octubre 151.
"constancia 151."



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se señala que: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”***;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: ***“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”***;

III. ANÁLISIS:

3.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante escrito N° 01 de fecha 06/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 11/11/2022, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 24/03/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “18/04/2022” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el 11/11/2022”, después de 05 meses aproximadamente de haber sido válidamente notificado, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**;

3.2. Que, asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

3.3. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Interno N° 12611-2022 y el Expediente Externo N° 57987-2022 al Expediente Externo N° 55604-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Job Sandoval Sandoval, contra la Resolución Gerencial N° 15033-2022-MPCP-GM-GSCTU.



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Job Sandoval Sandoval, en su domicilio real ubicado en la Av. Centenario N° 151 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Marie Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL